

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 102**

### **TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTÁCULOS, TRANSPORTES Y OTROS**

#### **NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

##### **ARTÍCULO 1**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios especiales motivados por espectáculos, transportes y otros que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 2**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan, siempre que aquellos sean de carácter lucrativo y no gratuito.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2.- A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

#### **SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

##### **ARTÍCULO 3**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el art. 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

## **BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

### **ARTÍCULO 4**

1.- Las cuotas tributarias se determinarán en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido, conforme a las siguientes tarifas:

	<b>Euros</b>
a) Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador por cada hora o fracción	29,27
b) Por cada motocicleta, incluida dotación por cada hora o fracción	41,71
c) Por cada coche patrulla, incluida su dotación por cada hora o fracción	77,08
d) Por cada coche radio, incluida su dotación por cada hora o fracción	81,47
e) Otros vehículos, con dotación personal por cada hora o fracción	182,80

2.- Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas anteriores se incrementarán en un 50% cuando los servicios que los motiven tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100% si se prestasen de las cero a las 8 horas de la mañana.

3.-El tiempo de prestación efectivo de los servicios se computarán, tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **ARTÍCULO 5**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

## **DEVENGO**

### **ARTÍCULO 6**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos, cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a), b) y c) del art. 2.1.

2.- En el supuesto a que se refiere el art. 2.2, el devengo de la tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

## **DECLARACIÓN E INGRESO**

### **ARTÍCULO 7**

1.- Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado.

2.- Cada servicio prestado será objeto de liquidación por ingreso directo, individual y autónomo.

3.- El pago de la tasa correspondiente se realizará una vez presentada la solicitud y antes del inicio de la actuación o el expediente correspondiente, el cual no se tramitará hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa.

Cuando las solicitudes de autorización o licencia fueran denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas, aplicándose el procedimiento legalmente establecido.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 8**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.